

27 de febrero de 1998

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de

la Demanda. Propuesto por la Firma Galindo, Arias y López, en representación de Manufactura Papelera, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°AR-OR-04-1161 de 20 de noviembre de 1997, expedida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.

Con fundamento en el artículo 348, numeral 2, del Código Judicial, concurrimos con el respeto que nos distingue ante el Despacho que Usted preside, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción enunciada en el margen superior de la presente Vista Fiscal.

I. En cuanto a la pretensión:

La parte actora requiere de Vuestra Sala que se declare nula, por ilegal la Resolución No. AR-OR-04-1161 de 20 de noviembre de 1997, suscrita por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, que resuelve denegar por improcedente la solicitud del Gerente General de la sociedad Manufactura Papelera, S.A.

Que como consecuencia de lo anterior, se señale que a la sociedad MANUFACTURERA PAPELERA, S.A le corresponde pagar el aforo correspondiente al Papel Kraft en rollo para fabricación de sacos de cemento medida 37-17/16 pulgadas, que se ubica bajo la partida arancelaria 48.04.29.00, con un gravamen del 3% A.V.

Este Despacho observa que no le asiste el derecho a la sociedad demandante, por que solicitamos a los señores Magistrados se sirvan desestimar las pretensiones consignadas en el libelo de la demanda.

II. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta la acción, los contestamos en los siguientes términos:

Primero: Este hecho es cierto; porque así consta en la foja 10.

Segundo: Este hecho es cierto, porque así se colige de Autos; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Este hecho no es cierto; por tanto, lo negamos.

Cuarto: Este hecho se infiere de las Resoluciones de marras; por tanto, lo aceptamos.

Quinto: Este hecho es cierto, porque así se visualiza en la foja 7; por tanto, lo aceptamos.

Sexto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Séptimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos. Ver foja 5.

Octavo: Este no es un hecho, sino apreciaciones subjetivas del demandante, que negamos.

Noveno: Éste lo contestamos igual al anterior.

Décimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo negamos. Ver fojas 1 y 2.

Décimo Primero: Este no es un hecho, sino la transcripción de la nota que contiene el expediente judicial, de foja 7 a foja 9; y como tal, se tiene.

Décimo Segundo: Este no es un hecho, sino consideraciones del demandante, que negamos.

III. Las disposiciones jurídicas que se estiman vulneradas, son las que a seguidas se analizan:

a) El artículo 23 de la Ley N°28 de 20 de junio de 1995, que en lo pertinente indica:

¿Artículo 23: Las empresas que a la entrada en vigencia de esta Ley se encuentren inscritas en el Registro Oficial de la Industria Nacional, o tengan contrato con la Nación basados en el Decreto de Gabinete 413 de 1970 o contrato ley de fomento a la industria, mantendrán los beneficios fiscales que otorga dicho registro, que resta de la vigencia del registro o contrato en cada caso particular...¿

Como concepto de la infracción se dijo que la norma citada ha sido violada en forma directa por omisión, porque la misma fue desconocida por la Administración Regional de Aduanas, ya que --según el criterio del demandante-- de haberla considerado, se hubiera reconocido a Manufactura Papelera, S. A. pagar únicamente el 3% sobre el valor CIF de la mercancía importada más I.T.B.M.

Este Despacho se opone a lo planteado, porque el hecho que se haya verificado el aforo, indicando que el producto debe declararse como ¿Papel Kraft para sacos, crudos¿, bajo la partida arancelaria 4804.21.00, con gravamen arancelario de 20% A/V, no debe traducirse como una limitación al uso del derecho consignado en los Incentivos que surgen de: la inscripción en el Registro Oficial de la Industria Nacional, de un Contrato con la Nación basado en el Decreto de Gabinete 413 de 1970 o del Contrato Ley de Fomento a la Industria, sino simplemente como la clasificación del papel dentro del rubro que le corresponde, para los efectos del pago de la Liquidación Aduanal.

Por tanto, no se ha vulnerado la norma invocada.

b) El artículo 25 de la Ley N°28 de 20 de junio de 1995, que en lo medular dice: ¿Artículo 25: Mientras el Consejo de Gabinete, a propuesta del Ministerio de Comercio e Industrias o del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, según sea el caso, no fije otra tarifa, todos los insumos, materias primas, bienes intermedios y bienes de capital que se importaban a la tarifa que establecían los Artículos 9 y 10 de la Ley 3 de 1986, pagarán a partir de la promulgación de esta Ley, un derecho de importación de tres por ciento (3%) de su Costo, Seguro y Flete (CIF), en adición al Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles (ITBM), estén o no los importadores de dichas mercancías inscritos en el Registro Oficial de la Industria Nacional...¿

Al externar su inconformidad, la parte actora indicó que la disposición supracitada ha sido vulnerada en forma directa, por omisión, en vista que del mismo se infiere que los beneficios fiscales que otorga el registro en virtud de la derogada Ley N°3 de 1986, se mantienen por el tiempo que resta de la vigencia de dicho registro, y que los insumos, materias primas, bienes intermedios y de capital que se importan a la luz de lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Ley No. 3 de 1996, seguirán pagando un arancel del 3% sobre el valor CIF más el ITBM, independientemente de si la empresa se encuentra o no inscrita en el registro oficial.

Observamos que la demandante incurre en un error de interpretación, porque -- como ya indicamos-- en el caso subjuídice no se trata de la omisión de la entidad aduanal de reconocerle a la parte actora los beneficios e incentivos, a los que dice tener derecho, sino la clase de papel que utilice para llevar a cabo su actividad lucrativa.

En efecto, notamos que el origen de la controversia proviene del criterio discrepante entre la empresa recurrente y la Administración Regional de Aduanas. Para la primera, el papel que es objeto de aforo consiste en un ¿Papel Kraft en rollo para fabricación de sacos de cemento medida 37-17/16 pulgadas¿, que se ubica bajo la partida arancelaria 48.04.29.00, con un gravamen del 3% A.V.; mientras que para el segundo, el objeto es un ¿Papel Kraft para sacos, Crudos¿, que se identifica bajo la partida arancelaria 4804.21.00, con un gravamen del 20% A.V.¿

Según la muestra presentada por la Sección de Clasificación del Departamento de Operaciones, el producto objeto de controversia debe ser descrito arancelariamente como ¿CRUDO¿, clasificado en la partida arancelaria 4804.21.00, con un gravamen del 20% A.V., porque en la Regla No. 1, del texto de la partida 4804.21, se comprende el ¿papel Kraft para sacos¿, tal como lo confirma el Memorándum procedente de la Sección de Clasificación, que fundamenta la Resolución N° AR-OR-04-277 de 31 de marzo de 1997.

Lo anterior también encuentra su fundamento en las Notas Explicativas de las evaluaciones realizadas por el Sistema Armonizado (los días 14 de mayo y 26 de junio de 1997, relativas a los Capítulos 47 y 48 de la clasificación del Papel Kraft para Sacos Crudos) en las que se decidió clasificar el papel en referencia, basándose en el Análisis Químico N°181-97 de 13 de mayo de 1997, expedido por el Laboratorio de Análisis Industriales, S.A., que confirma que la muestra de papel es Papel Kraft para sacos, tipo de fibra cruda y granaje 89.8 g/m2. (Ver foja 5)

Como puede observarse, no se trata pues de la infracción de la norma citada, sino de constatar de forma real y efectiva a qué papel nos estamos refiriendo, para los efectos de determinar el pago del aforo correspondiente; el cual, según se ha visto, se ha confirmado mediante pruebas químicas que no permiten margen de error.

c) Finalmente, se señala la infracción del artículo 2, numerales 3 y 6, de la Ley N°41 de 1 de julio de 1996, que regula lo atinente al Régimen de Aduanas, al que le corresponde promover el desarrollo de las políticas de recaudación, prevención, control, investigación y fiscalización, en materia de tributos aduaneros.

Dicha norma se considera vulnerada por la entidad estatal, porque --según la demandante-- la Administración Regional de Aduanas faltó a sus deberes consignados en la norma invocada, por no reconocerle los derechos a los incentivos alegados.

Como hemos señalado en los dos apartes anteriores, en ningún momento se han desconocido los incentivos a los que tiene derecho la demandante. Lo que se hizo fue fijar el rubro y aplicar el aforo correspondiente.

Esa acción de la Administración, lejos de infringir la norma in examine, revela que la misma se ha acatado a cabalidad, porque la Dirección de Aduanas tuvo la precaución de practicar las pruebas pertinentes, para evitar errores, al momento de externar su decisión.

Por todo lo expuesto, este Despacho reitera su solicitud a los Señores magistrados, para que las pretensiones de la parte actora sean desestimadas en su etapa procesal.

Pruebas: Aceptamos las presentadas, porque constituyen originales y fotocopias autenticadas de los documentos aducidos.

Derecho: Negamos el invocado por la parte actora.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/5/mcs.

Licdo. Miguel A. Atencio P.
Secretario General, a. i.